



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



## RESOLUCION DE RECURSO JERARQUICO AGIT-RJ 0295/2014

La Paz, 27 de febrero de 2014

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria:	<b>Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0570/2013, de 6 de diciembre de 2013</b> , emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba.
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	<b>Agencia Despachante de Aduana (ADA) Salas &amp; CIA SRL</b> , representada por Aníbal Gonzalo Salas Asín
Administración Tributaria:	<b>Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional</b> , representada por Vania Milenka Muñoz Gamarra.
Número de Expediente:	<b>AGIT/0072/2014//CBA-0309/2013.</b>

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional (fs. 79-82 vta. del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0570/2013, de 6 de diciembre de 2013 (fs. 62-68 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0295/2014 (fs. 92-97 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I. 1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

##### I.1.1. Fundamentos de la Administración Aduanera.

La Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional, representada por Vania Milenka Muñoz Gamarra, según Memorandum N° 1148/2012 de 5 de julio de 2012 (fs. 78 del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 79-82 vta., del expediente) impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0570/2013, de 6 de diciembre de 2013, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, con los siguientes argumentos:

1 de 12





- i. Manifiesta que la Resolución de Alzada estableció que la ADA Salas & Cía. SRL., con las facultades atribuidas por el Artículo 45 de la Ley N° 1990 (LGA), validó y presentó ante la Administración Aduanera la DUI C-46300, transcribiendo los documentos que recibió de su comitente, por lo que en aplicación del tercer párrafo del Artículo 61 del Decreto Supremo N° 25870 (RLGA), el Despachante de Aduana, no es responsable cuando transcriba con fidelidad los documentos que reciban de sus comitentes, consignantes o consignatarios de la mercancías; al respecto, transcribe el Artículo 153 de la Ley N° 2492 (CTB), referente a las causales de exclusión de responsabilidad y que el Artículo 47 de la Ley General de Aduana, establece que la ADA será responsable del pago de las obligaciones aduaneras y de las sanciones pecuniarias emergentes de la comisión de delitos y contravenciones aduaneras en que incurran sus dependientes con las operaciones aduaneras; asimismo, cita los Artículos 45, 83, 183 de la Ley N° 1990 (LGA); 61 y 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- ii. En función a la normativa citada precedentemente, solicita se revoque parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada y se mantenga firme la responsabilidad solidaria que tiene la ADA SALAS Cía., de la comisión de variación de valor de la DUI C-46300, por consiguiente se confirme la Resolución Determinativa N° AN-CBBCI-RD N° 005/2013, de 8 de julio de 2013.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0570/2013, de 6 de diciembre de 2013 (fs. 62-68 vta. del expediente), revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° AN-CBBCI-RD 005/2013 de 8 de julio de 2013, dejando sin efecto la calificación de comisión de variación de valor para la ADA Salas & CIA Ltda., al no existir responsabilidad solidaria; manteniéndose firme y subsistente la multa por contravención aduanera por la DUI C-46300 de 11 de diciembre de 2012, con los siguientes fundamentos:

- i. Señala que el 11 de diciembre de 2012, la ADA Salas & Cía. SRL., por cuenta de su comitente Juan Saravia Encinas, validó y tramitó la DUI C-46300 de 11 de diciembre de 2012, para nacionalizar una variedad de productos, transcribiendo características, cantidad y valor de la mercancía importada, de las facturas comerciales, de la Declaración Jurada de Ingreso de Menaje Doméstico y del



Examen Previo al Despacho Aduanero – Form. 138, proporcionada por el importador, que están consignadas en la Página de Documentos Adicionales como documentos de respaldo al despacho; de la revisión de éstos últimos documentos, se evidencia que la citada ADA, consignó los datos en la mencionada DUI, las mismas características de la mercancía importada, señaladas en la documentación previamente citada, referente a la descripción, cantidad y valor de la mercancía.

- ii. Sostiene que la ADA Salas & Cía. SRL, con las facultades atribuidas por el Artículo 45 de la Ley N° 1990 (LGA), validó y presentó a trámite ante la Administración Aduanera la DUI C-46300, transcribiendo los documentos que recibió de su comitente, por lo que en aplicación del tercer párrafo del Artículo 61 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el Despachante de Aduana, no es responsable cuando transcriba con fidelidad los documentos que reciban de sus comitentes, consignantes o consignatarios de las mercancías, no obstante que se establezcan diferencias de calidad, cantidad, peso o valor u origen entre lo declarado en la factura comercial en el momento del despacho aduanero, o en la fiscalización a posteriori, habiendo cumplido de esta manera con lo dispuesto por el Artículo 101 del referido Reglamento, estableciendo que dicha ADA, no tiene responsabilidad sobre la Comisión de Variación de Valor en la tramitación de la citada DUI, por su comitente Juan Saravia Encinas.
- iii. En cuanto a la Contravención Aduanera de 500 UFV establecida por la Administración Aduanera, por descripción incompleta en el Campo 31B del Ítem 12 de la DUI C-46300, señala que se debe advertir que es responsabilidad de la ADA Salas & Cía. SRL. que la declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta a momento de presentar a la Administración Aduanera, conforme establece el Artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el cual dispone que una vez aceptada la declaración de mercancías, por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidades sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en ella, y que la declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta; por lo que en aplicación de los Artículos 45 y 47 de la Ley N° 1990 (LGA) y 61 del citado reglamento, establece la responsabilidad solidaria de la ADA precitada.





- iv. Establece que la ADA Salas & Cía. SRL, no incurrió en la comisión de variación de valor, al no existir responsabilidad solidaria con su comitente o consignatario de la mercancía conforme se evidenció del análisis realizado y lo dispuesto en el Artículo 61 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, pero advierte la existencia de la multa por contravención aduanera, por descripción incompleta, misma que no fue desvirtuada por el recurrente ante la Administración Aduanera como ante ésta instancia, consecuentemente, revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° AN-CBBCI-RD 005/2013, de 8 de julio de 2013.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009 que en el Título X, determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, antes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

## **CONSIDERANDO III:**

### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 14 de enero de 2014, se recibió el expediente ARIT-CBA-0309/2013, remitido por la ARIT Cochabamba, mediante nota ARIT/CBA/DER/CA-0026/2014, de 13 de enero de 2014 (fs. 1-86 del expediente), procediéndose a emitir el Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 21 de enero de 2014 (fs. 87-88 del expediente), actuaciones notificadas el 29 de enero de 2014 (fs. 89 del expediente); el plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



Parágrafo II del Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **5 de marzo de 2014**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

## **CONSIDERANDO IV:**

### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. El 11 de diciembre de 2012, la ADA SALAS y CIA SRL, por cuenta de su comitente Juan Saravia Encinas, validó y tramitó la DUI C-46300, para importar diferentes mercancías, consistente en a menaje doméstico (fs. 70-86 de antecedentes administrativos).
- ii. El 14 de diciembre de 2012, la Administración Aduanera notificó a la ADA SALAS y CIA SRL, con la Diligencia Parte I (2012301C46300D0), la cual indica que en el examen documental y físico de la mercancía correspondiente a la DUI C-46300, se generó duda razonable sobre el valor declarado, por precios ostensiblemente bajos; solicitando la presentación de pruebas documentales que certifiquen que el precio declarado es el precio realmente pagado o por pagar ajustado de conformidad con el Artículo 8 del Acuerdo del Valor de la OMC; otorgó el plazo de tres (3) días para presentar descargos (fs. 104 de antecedentes administrativos).
- iii. El 19 de diciembre de 2012, la Administración Aduanera notificó a la ADA SALAS y CIA SRL., con la Diligencia Parte II (2012301C46300D0), que rechazó el valor declarado por el importador, por no cumplir con alguno de los requisitos para aplicar el Método del Valor de Transacción detallados en el Artículo 5 de la Resolución 846 de la CAN y en razón de la no presentación de documentación complementaria dentro del plazo establecido conforme al Artículo 17 de la Decisión 571 de la CAN (fs. 109 de antecedentes administrativos).
- iv. El 19 de diciembre de 2012, la Administración Aduanera, notificó a la ADA SALAS y CIA SRL., con el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación del Valor 2012301C46300D0, por la DUI C-46300, determinando variación del valor en concordancia con el Numeral 53 de la Resolución 846 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), tomando como base los precios de referencia que están en la base de precios referenciales de la Aduana Nacional; aplicando el método del último recurso, determinando el total de tributos a pagar de 4.145,65 UFV y; el 2 de enero

5 de 12





de 2013, la citada ADA, expresó su aceptación a la reliquidación de tributos (fs. 110-110 vta. de antecedentes administrativos).

- v. El 27 de septiembre de 2013, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-CBBCI-2013/1023, el cual indica habiéndose notificado al interesado con el Acta de Reconocimiento N° 2013301C46300, notificada como aceptación transcurrido los tres días no efectuó el pago de variación de valor, por lo que la Agencia Despachante responderá solidariamente con su comitente, consignante o consignatario de las mercancías, por el pago total de los tributos aduaneros, actualizaciones e intereses correspondientes, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las operaciones aduaneras en las que intervengan (fs. 132-136 de antecedentes administrativos).
- vi. El 19 de agosto de 2013, la Administración Aduanera notificó a Gonzalo Salas Asín, por la ADA SALAS y CIA SRL, con la Resolución Determinativa N° AN-CBBCI-RD N° 005/2013, de 8 de julio de 2013, que declaró la Comisión de Variación de Valor y Multa por Contravención Aduanera atribuida a Juan Saravia Encinas consignatario de la DUI C-46300, de 11 de diciembre de 2012 y a la citada ADA, ratificando el contenido del Acta de Reconocimiento N° 2012301C46300D0, determinando el valor FOB de sustitución la suma de \$us2.375,37, por lo que se determina el tributo y la multa por contravención aduanera a ser pagados en la suma de UFV4.145,65, monto que será pagado conforme establece el 47 del Código Tributario (fojas 117-119 de antecedentes administrativos).

#### **IV. 2. Antecedentes de derecho.**

***i. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB), de 2 de agosto de 2003.***

***Artículo 153. (Causales de Exclusión de Responsabilidad).***

*1. Sólo son causales de exclusión de responsabilidad en materia tributaria las siguientes:*

*1. La fuerza mayor;*

*2. El error de tipo o error de prohibición, siempre que el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera presentado una declaración veraz y completa antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria;*



3. En los supuestos de decisión colectiva, el haber salvado el voto o no haber asistido a la reunión en que se tomó la decisión, siempre y cuando este hecho conste expresamente en el acta correspondiente;

4. Las causales de exclusión en materia penal aduanera establecidas en Ley especial como eximentes de responsabilidad.

II. Las causales de exclusión sólo liberan de la aplicación de sanciones y no así de los demás componentes de la deuda tributaria.

III. Si el delito de Contrabando se cometiere en cualquier medio de transporte público de pasajeros, por uno o más de éstos y sin el concurso del transportador, no se aplicará a éste la sanción de comiso de dicho medio de transporte, siempre y cuando se trate de equipaje acompañado de un pasajero que viaje en el mismo medio de transporte, o de encomiendas debidamente manifestadas

**ii. Ley N° 1990, General de Aduanas, de 28 de julio 1999 (LGA).**

**Artículo 45.** El Despachante de Aduana tiene las siguientes funciones y atribuciones:

c) Dar fe ante la administración aduanera por la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías, objeto de importación, exportación o de otros regímenes aduaneros, amparados en documentos exigidos por disposiciones legales correspondientes. La Aduana Nacional comprobará la correcta declaración del despachante de aduana.

**Artículo 47. Quinto Párrafo**

El Despachante y la Agencia Despachante de Aduana responderán solidariamente con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones y con el consignante en las exportaciones, por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes.



**Artículo 183.** Quedará eximido de responsabilidad de las penas privativas de libertad por delito aduanero, el auxiliar de la función pública aduanera que en el ejercicio de sus funciones, efectúe declaraciones aduaneras por terceros, transcribiendo con fidelidad los documentos que reciba de sus comitentes, consignantes o consignatarios y propietarios de las mercancías, no obstante que se establezcan diferencias de calidad, cantidad, peso o valor u origen entre lo declarado en la factura





*comercial y demás documentos aduaneros transcritos y lo encontrado en el momento del despacho aduanero.*

**iii. Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo 25870, de 11 de agosto de 2000.**

**Artículo 61. (Responsabilidad Solidaria e Indivisible).**

*El Despachante de Aduana o la Agencia Despachante de Aduana, según corresponda, responderán solidariamente con su comitente, consignante o consignatario de las mercancías, por el pago total de los tributos aduaneros, actualizaciones e intereses correspondientes, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las operaciones aduaneras en las que intervengan.*

*La responsabilidad solidaria e indivisible sobre la obligación tributaria aduanera, nace desde el momento de la aceptación por la Aduana Nacional de la declaración de mercancías.*

*El Despachante de Aduana, de conformidad al artículo 183 de la Ley, no es responsable cuando transcriba con fidelidad los documentos que reciban de sus comitentes, consignantes o consignatarios de las mercancías, no obstante que se establezcan diferencias de calidad, cantidad, peso o valor u origen entre lo declarado en la factura comercial y demás documentos aduaneros transcritos y lo encontrado en el momento del despacho aduanero, o en la fiscalización a posteriori.*

### **IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0295/2014, de 24 de febrero de 2014, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, se evidencia lo siguiente:

#### **IV.3.1 Cuestión Previa.**

- i. En principio corresponde poner de manifiesto que la ADA SALAS & CIA SRL., no interpuso Recurso Jerárquico, por lo que la multa por contravención aduanera por la DUI C-46300, de 11 de diciembre de 2012, confirmada por la Resolución de Alzada, se mantiene firme y subsistente; correspondiendo a ésta instancia jerárquica emitir criterio respecto a la responsabilidad de la mencionada ADA, en cuanto a la comisión de la variación de valor de la citada DUI, en atención al recurso jerárquico interpuesto por la Administración Aduanera, y en aplicación de la





congruencia que debe existir entre lo pedido y lo resuelto, conforme establece el Parágrafo I del Artículo 211 del Código Tributario Boliviano.

**IV.3.2 Comisión de variación de valor, multa por contravención aduana y deslinde de responsabilidad.**

- i. La Administración Aduanera manifestó que la Resolución de Alzada, estableció que la ADA Salas & Cía. SRL., con las facultades atribuidas por el Artículo 45 de la Ley N° 1990 (LGA), validó y presentó ante la Administración Aduanera la DUI C-46300, transcribiendo los documentos que recibió de su comitente, por lo que en aplicación del tercer párrafo del Artículo 61 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, el Despachante de Aduana, no es responsable cuando transcribe con fidelidad los documentos que reciban de sus comitentes, consignantes o consignatarios de la mercancías; al respecto cita el Artículo 153 de la Ley N° 2492 (CTB), referido a las causales de exclusión de responsabilidad y que el Artículo 47 de la Ley General de Aduana, establece que la ADA será responsable del pago de las obligaciones aduaneras y de las sanciones pecuniarias emergentes de la comisión de delitos y contravenciones aduaneras en que incurran sus dependientes con las operaciones aduaneras; asimismo, menciona los Artículos 45, 83 y 183 de la referida Ley General de Aduanas; 61 y 101 de su reglamento, por lo que solicitó se mantenga firme la responsabilidad solidaria que tiene la ADA, por la comisión de variación de valor de dicha DUI, por consiguiente se confirme la Resolución Determinativa N° AN-CBCCI-RD N° 005/2013, de 8 de julio de 2013.
- ii. Al respecto, con relación a la responsabilidad solidaria, el Artículo 47 de la Ley N° 1990 (LGA), prevé que el Despachante y la ADA, responderán solidariamente con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones por el pago total de los tributos, actualizaciones e intereses y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas pertinentes, norma que está relacionada con lo establecido en el Artículo 61 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, que en el Párrafo Tercero establece que el Despachante de Aduana, de conformidad al artículo 183 de la Ley, no es responsable cuando transcriba con fidelidad los documentos que reciban de sus comitentes, consignantes o consignatarios de las mercancías, no obstante que se establezcan diferencias de calidad, cantidad, peso o valor u origen entre lo declarado en la factura comercial y demás documentos aduaneros transcritos y lo encontrado en el momento del despacho aduanero, o en la fiscalización a posteriori.

9 de 12





- iii. De los antecedentes administrativos, se evidencia que la ADA SALAS y CIA SRL., el 11 de diciembre de 2012, validó y tramitó la DUI C-46300, para importar diferentes mercancías, correspondiente a menaje doméstico; tramite que fue sujeto a proceso de variación de valor, la Administración Aduanera notificó citada ADA, con la Diligencia Parte I (2012301C46300D0), la cual indica que en el examen documental y físico de la mercancía correspondiente a dicha DUI, se generó duda razonable sobre el valor declarado, por precios ostensiblemente bajos; solicitando la presentación de pruebas documentales que certifiquen que el precio declarado es el realmente pagado o por pagar; luego le notificó con la Diligencia Parte II y el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación del Valor 2012301C46300D0, que rechazó el valor declarado por el importador, lo que dio lugar a la Resolución Determinativa N° AN-CBBCI-RD 005/2013, de 8 de julio de 2013, que declaró la Comisión de Variación de Valor y Multa por Contravención Aduanera atribuida a Juan Saravia Encinas y a la mencionada ADA (fs. 70-86, 104, 109-110, 117-119 de antecedentes administrativos).
- iv. En ese contexto, respecto a la responsabilidad de las Agencias Despachantes de Aduana corresponde señalar que el Inciso c) del Artículo 45 de la Ley N° 1990 (LGA), dispone que dentro de sus funciones está el: **"Dar fe ante la administración aduanera por la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías, objeto de importación, exportación o de otros regímenes aduaneros, amparados en documentos exigidos por disposiciones legales correspondientes..."**, en tal entendido, el Quinto Párrafo del Artículo 47, de la mencionada ley, establece que: **"... el Despachante y la ADA responderán solidariamente con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes (el resaltado es nuestro)**.
- v. De acuerdo a la citadas normas, se tiene que el incumplimiento a la normativa por parte del Agente Despachante y de la ADA, se genera cuando no consigna los datos correctos respecto a la mercancía a ser importada, toda vez que entre sus funciones está el dar fe sobre el valor declarado de las mercancías a ser importadas en función a los documentos que le otorga el importador, en cuyo caso, en caso del Agente o Agencia Despachantes se aleje de la información que



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



establece tales documentos o transcriba de forma errónea tales datos, se entiende que es responsable solidario con el importador; por el contrario, si se evidencia que éste transcribió con fidelidad el valor de la mercancía que el importador le proporcionó se tiene que no es responsable por las diferencias que la Administración Aduanera pudiera advertir a momento del despacho aduanero, o en fiscalización posterior, tal como lo prevé el Párrafo Tercero del Artículo 61 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

- vi. En tal entendido, de la revisión de la documentación soporte consignada en la Página de Documentos Adicionales de la DUI C-46300, específicamente de la Declaración Jurada de Ingreso de Menaje Domestico presentada por el importador Juan Saravia Encinas (fs. 8-10 de antecedentes administrativos), se advierte que éste habría declarado en dólares el valor de las mercancías a importar, que habrían sido consignados en el Formulario 138 de Examen Previo al Despacho Aduanero y en la DUI C-46300 (fs. 7 y 52-69 de antecedentes administrativos), lo que determina que la ADA SALAS & CIA SRL., transcribió el valor FOB para para cada una de las mercancías importadas en función a los datos recibidos de su consignante o importador, aspecto que determina que no sea responsable de las diferencias de valor que advirtió la Administración Aduanera en el proceso de variación de valor, conforme establece el Párrafo Tercero del Artículo 61 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- vii. En cuanto a la exclusión de responsabilidad prevista en el Artículo 153 de la Ley N° 2492 (CTB), es necesario indicar que dicho artículo no es aplicable al presente caso, puesto que al no haberse suscitado incumplimiento a deber formal por parte de la ADA SALAS & CIA SRL, no corresponde sancionarlo por variación de valor, por consiguiente no debe aplicarse la exclusión de responsabilidad que se utiliza en caso de evidenciarse un incumplimiento y exista las causales que el citado artículo establece, para que proceda tal figura.



- viii. Consiguientemente, corresponde confirmar Resolución del Recurso de Alzada, el cual estableció que la ADA SALAS & CIA SRL., no tiene responsabilidad solidaria sobre la Comisión de Variación de Valor en la tramitación de la DUI C-46300, de 11 de diciembre de 2012, por su comitente Juan Saravia Encinas; por otro lado, se mantiene firme y subsistente la multa por la contravención aduanera, por descripción incompleta del Campo 31B del Ítem 12 de la DUI referida, contra la



11 de 12



citada ADA, puesto que no fue objeto de impugnación, quedando en esta parte firme y subsistente la Resolución de Alzada.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria instancia, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0570/2013, de 6 de diciembre de 2013, emitida por la ARIT Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172 Numeral 8 de la Constitución Política del Estado y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, 139 Inciso b) y 144 del Código Tributario Boliviano,

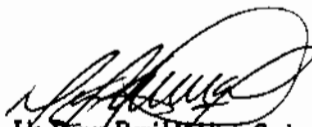
### **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0570/2013, de 6 de diciembre de 2013, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la ADA SALAS & CIA SRL, contra la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional, que revocó parcialmente la Resolución Determinativa N° AN-CBBCI-RD 005/2013 de 8 de julio de 2013, dejando sin efecto la calificación de comisión de variación de valor para la citada ADA, al no existir responsabilidad solidaria con su comitente; asimismo, se mantiene firme y subsistente la multa por contravención aduanera por la DUI C-46300, de 11 de diciembre de 2012; conforme establece el Artículo 212 Parágrafo I, Inciso b), del Código Tributario Boliviano.

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**



JSS/KOG/GJP/sit.

  
Lc. Daniel David Valderrama Coria  
Director Ejecutivo General a.L.  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0296/2014

La Paz, 27 de febrero de 2014

Resolución de la Autoridad Tributaria Regional Impugnada: **Resolución ARIT-CBA/RA 0567/2013, de 6 de diciembre de 2013, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba.**

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Romane Rocío Terrazas Márquez**

Administración Tributaria: **Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional (AN), representada por Vania Milenka Muñoz Gamarra.**

Número de Expediente: **AGIT/0084/2014//CBA-0338/2013.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por Romane Rocío Terrazas Márquez (fs. 54-56 vta. del expediente), la Resolución ARIT-CBA/RA 0567/2013, de 6 de diciembre de 2013, del Recurso de Alzada (fs. 39-44 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0296/2014 (fs. 84-90 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

##### I.1.1. Fundamentos del Sujeto pasivo.

Romane Rocío Terrazas Márquez, interpone Recurso Jerárquico (fs. 54-56 vta. del expediente), impugnando la Resolución ARIT-CBA/RA 0567/2013, de 6 de diciembre de 2013, del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, bajo los siguientes argumentos:

1 de 15





- i. Expresa que su mercancía estaba siendo transportada en cumplimiento y aplicación de la normativa establecida en los Artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 708; no obstante, la Resolución impugnada se sujeto a lo establecido en el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), que demanda la aplicación de las reglas de la sana crítica para la valoración de sus pruebas; sin embargo, apartándose de la sana crítica, aduce que no ofreció pruebas que acrediten la legal importación de la mercancía decomisada.
- ii. Manifiesta que el Recurso de Alzada no se adecuó a los principios constitucionales y las leyes tributarias, al no valorar la prueba conforme el precitado Artículo 81, apartándose del precepto establecido en el Artículo 217 del Código Tributario, que dice: Se admitirá como prueba documental: a) *Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizado por autoridad competente*, asimismo, mencionó que la prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sean declarados falsos por fallo judicial firme. En ese sentido, indica que ofreció prueba que establece el correcto cumplimiento de sus obligaciones, al demostrar la efectiva realización de las transacciones y el legal traslado de la mercancía adquirida a una empresa que esta registrada varios años en la Administración Tributaria, como es la Importadora Campero, consecuentemente no infringió disposiciones legales, contrariamente a lo manifestado por la ARIT, por lo que no existiría contrabando contravencional.
- iii. Finalmente, solicita se revoque o alternativamente se anule la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CBA/RA 0567/2013 de 6 de diciembre de 2013, y la correspondiente devolución de toda la mercancía decomisada.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución ARIT-CBA/RA 0567/2013, de 6 de diciembre de 2013, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 39-44 vta. del expediente), resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0700/2013 de 13 de agosto de 2013, emitida por la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional; en mérito a los siguientes fundamentos:

- i. Expresa que la recurrente el 16 de julio de 2013, presentó documentación de descargo al Acta de Intervención N° COARCBA-C-0503/2013, la que fue valorada como lo expone el Considerando VII del acto ahora impugnado, quedando



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



desvirtuado las aseveraciones del sujeto pasivo. De igual forma, respecto a la valoración de los descargos presentados ante esa instancia recursiva, cita lo dispuesto por el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), indicando que los mismos fueron analizados y valorados dentro los parámetros y aplicación de la normativa vigente, manifestando que, si bien la documentación presentada por la recurrente, demuestra la fehaciente realización de una transacción comercial; sin embargo, dentro el ámbito aduanero, vulneró el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 708, con relación al traslado de mercancías dentro del territorio nacional; por lo que la prueba aportada, no constituye documentación que acredite la legal importación de la mercancía a territorio nacional, tal como establece el Numeral 8 de la Resolución de Directorio RD N° 01-005-13.

- ii. Consecuentemente la documentación presentada por la recurrente no ampara la mercancía comisada y detallada en el Acta de intervención Contravencional N° COARCBA-C-0503/2013 y en la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBCCI 0700/2013 de 13 de agosto de 2013, siendo la DUI el documento aduanero que demuestra la legal importación de la mercancía, conforme señala el Artículo 90 de la Ley N° 1990 (LGA), por medio del cual se verifica el correcto pago de los tributos aduaneros de importación, aspecto que concuerda con el Inciso c), del Numeral 12 de Aspectos Técnicos de la RD N° 01-003-11 de 23 de marzo de 2011; en este entendido, la recurrente debió presentar la Factura Original de Compra al momento del operativo, conforme establece el Decreto Supremo N° 708.
- iii. Indica que el sujeto pasivo no presentó documentación que ampare la mercancía comisada, de conformidad a los Artículos 81 y 98 de la Ley N° 2492 (CTB), para desvirtuar la comisión del ilícito de contrabando, puesto que por disposición del Artículo 76 de la citada ley, quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.
- iv. Por lo señalado, estableció que Romane Rocío Terrazas Márquez incurrió en la conducta prevista en los Artículos 160, Numeral 4, y 181, Inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB), al no haber desvirtuado la comisión del ilícito de contrabando contravencional; razón por la que confirmó la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBCCI 0700/2013 de 13 de agosto de 2013.





## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo N° 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB), Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

## **CONSIDERANDO III:**

### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 14 de enero de 2014, mediante nota ARIT/CBA/DER/CA-0038/2014, de 13 de enero de 2014, se recibió el expediente ARIT-CBA-0338/2013 (fs. 1-65 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos, de 21 de enero de 2014 (fs. 66-67 del expediente), actuaciones que fueron notificadas el 29 de enero de 2014 (fs. 68 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano, vence el **5 de marzo de 2014**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

## **CONSIDERANDO IV:**

### **IV.1 Antecedentes de hecho.**

- i. El 4 de julio de 2013, efectivos del Control Operativo Aduanero (COA), elaboraron el Acta de Comiso N° 002475, por el decomiso preventivo de mercancía extranjera en el Bus con Placa de Control 2756 IDR; asimismo, indica que el conductor no presentó





- ninguna documentación que acredite la legal internación de dicha mercancía y que estaba en calidad de encomienda con Guía N° 018 (fs. 4 de antecedentes administrativos).
- ii. El 16 de julio de 2013, Romané Rocío Terrazas Márquez mediante nota dirigida a la Administración Aduanera, solicitó la devolución de su mercancía comisada, para lo cual adjuntó Fotocopias de: Factura N° 015111 e 5 de abril de 2013, fotocopia de depósito realizado en el Banco Mercantil Santa Cruz a favor de Importadora Campero SRL, Comprobante de Ingreso Serie "20" de Importadora Campero, Original de Certificación de Venta emitida por la empresa Campero Materiales de Construcción. (fs. 13-20 de antecedentes administrativos).
- iii. El 17 de julio de 2013, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Roberto López Hidalgo, con el Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C 0503/2013, Operativo Grifo, de 11 de julio de 2013, según el cual el 4 de julio de 2013, en la localidad de Locatal del Departamento de Cochabamba, efectivos del COA, interceptaron un Bus, con placa de control 2756 IDR, de la empresa de transportes América, conducido por Roberto López Hidalgo, evidenciando la existencia de 3 cajas de cartón conteniendo: grifos de procedencia extranjera, en ese momento el conductor no presentó ninguna documentación que acredite la legal importación de la mercancía; por lo que presumiendo la comisión del ilícito de contrabando, procedieron al comiso de la mercancía y posterior traslado a la Almacenera Boliviana SA (ALBO SA). para su aforo físico, inventariación, valoración e investigación; determinando por tributos omitidos 123,02 UFV; calificando la conducta conforme a los Incisos b), f) y g) del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); otorgando el plazo de 3 días para la presentación de descargos, a partir de su legal notificación (fs. 5-6 y 12 de antecedentes administrativos).
- iv. El 31 de julio de 2013, la Administración Aduanera emitió el Informe N° AN-CBBCI-SPCC-V-0526/2013, el cual concluye que de acuerdo a los antecedentes, aforo documental y físico y consideraciones legales, que los Comprobantes de Depósito Nos. 144749 y 14445 del Banco Mercantil Santa Cruz, Comprobantes de Ingreso de la Importadora Campero, la Guía de Encomienda y Carga N° 000018, la Factura Comercial N° 015111, emitida por dicha Importadora presentadas como descargo en fotocopias simples, carecen de valor legal conforme el Artículo 1311 del Código Civil concordante con el Artículo 65 del Código de Comercio. Asimismo, la citada Factura





consigna información demasiado general, no cuenta con el dato origen del producto; no obstante de haber sido presentados correctamente, así como la Certificación de Venta, no constituyen documentos aduaneros que acrediten la legal importación de la mercancía comisada, conforme señala el Artículo 90 de la Ley N° 1990 (LGA), y recomendó emitir la Resolución correspondiente (fs. 24-29 de antecedentes administrativos).

- v. El 21 de agosto de 2013, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Roberto López Hidalgo y Romané Rocío Terrazas Márquez, con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0700/2013, que declaró probado el Contrabando Contravencional atribuido a los referidos supuestos contraventores; disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención N° COA/RCBA-C-0503/2013 y proceder a su disposición de acuerdo a normativa aduanera (fs. 30-34 y 35-36 de antecedentes administrativos).

## **IV.2. Alegatos de las partes.**

### **IV.2.1. Alegatos del sujeto pasivo.**

Romane Rocío Terrazas Márquez, el 5 y 12 de febrero de 2014, interpone alegatos orales y escritos (fs. 73-73 vta. y 79-81 del expediente), reiterando los agravios planteados en su Recurso Jerárquicos y en sus alegatos orales, agregando lo siguiente:

- i. Hace referencia a Informe emitido por la Aduana Nacional, el cual tendría errores en cuanto al material de las perillas, mencionando que el material es plástico y no de metal, del mismo modo refiere la existencia de un error en la suma de las perillas; agrega, que según la Factura compró de la Importadora Campero, la que le dio una Certificación porque no tiene DUI; su capital simplemente llega a Bs11.723.- que no equivalen ni a \$us 2.000.-, reiterando que no es importadora y que solicitó a la misma para que le proporcione la documentación extrañada; sin embargo, a la fecha no habría sido atendida su solicitud, razones por las que acudió a esa Instancia, para hacer prevalecer sus derechos.



### IV.3. Antecedentes de derecho.

*i. Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).*

**Artículo 81. (Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas).** *Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes:*

- 1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas.*
- 2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa.*
- 3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo.*

*En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentartas con juramento de reciente obtención.*

**Artículo 98. (Descargos).** *Una vez notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes.*

*Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos.*

**Artículo 148. (Definición y Clasificación).** *Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias.*

*Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.*

**Artículo 151. (Responsabilidad por Ilícitos Tributarios).** *Son responsables directos del ilícito tributario, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos en este Código, disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglamentarias.*





*De la comisión de contravenciones tributarias surge la responsabilidad por el pago de la deuda tributaria y/o por las sanciones que correspondan, las que serán establecidas conforme a los procedimientos del presente Código.*

*De la comisión de un delito tributario, que tiene carácter personal, surgen dos responsabilidades: una penal tributaria y otra civil.*

**Artículo 160. (Clasificación).** *Son contravenciones tributarias: (...)*

*4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181; (...)*

**Artículo 161. (Clases de Sanciones).**

*Cada conducta contraventora será sancionada de manera independiente, según corresponda con:*

*5. Comiso definitivo de las mercancías a favor del Estado;*

**Artículo 181. (Contrabando).** *Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:*

*b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.*

*g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita.*

*Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a UFV 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), la conducta se considerará contravención tributaria debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del presente Código.*

**ii. Decreto Supremo N° 0708, de 24 de noviembre de 2010, Reglamento a la Ley N° 037 y modifica el Reglamento a la Ley General de Aduanas,.**

**Artículo 2. (Traslado interno de mercancías).**

*1. El traslado interno, interprovincial e interdepartamental, de mercancías nacionalizadas dentro del territorio aduanero nacional por el importador, después de la autorización de levante, deberá ser respaldado por la declaración de mercancías de importación. (...)*



**iii. Resolución de Directorio RD 01-003-11, de 23 de marzo de 2011 que Aprueba el Nuevo Manual para el Procesamiento de Mercancías por Contrabando Contravencional y su Remate.**

**Aspectos Técnicos y Operativos.**

**10. Presentación de Descargos.**

*A partir de la notificación con el Acta de Intervención, el interesado podrá presentar sus descargos a la Administración Aduanera, en el plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos, conforme con el artículo 98 del Código Tributario (...)*

**11. Remisión de antecedentes al técnico o emisión de resolución.**

*(...) Si el interesado no hubiere presentado descargos o hubiere ofrecido pruebas de descargo fuera de plazo, en aplicación de los Artículos 76 y 81 Numeral 3, del CTB, el abogado responsable proyectará la Resolución Sancionatoria y remitirá a consideración del Administrador de Aduana, en el plazo de cinco (5) días hábiles. Asimismo, registrará el estado y secuencia del trámite, de acuerdo al Anexo 9.*

**12. Informe Técnico.**

*c) La evaluación y compulsión de facturas de compra, en aplicación del Artículo 2, parágrafo I, del Decreto Supremo N° 0708 de 24/11/2010, se podrá efectuar únicamente cuando cumplan las siguientes condiciones: Que se hubiere presentado en ejemplar original en el momento del operativo, hecho que debe constar en el Acta de Intervención; que sea verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales; que consigne mercancía adquirida en el mercado local, y que la mercancía era objeto de traslado interdepartamental o interprovincial. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones citadas, dará lugar a la desestimación de la factura de compra y no será valorada.*

**IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0296/2014, de 22 de febrero de 2014, emitida por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:





#### IV.4.1. Sobre la valoración de pruebas presentadas después del operativo.

- i. Romane Rocío Terrazas Márquez, al interponer Recurso Jerárquico manifiesta, que el Recurso de Alzada se apartó de los Principios Constitucionales y las leyes tributarias, al no valorar la prueba conforme el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), así como del precepto establecido en el Artículo 217 del Código Tributario que dice: Se admitirá como prueba documental: *a) Cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia legalizada por autoridad competente*, además de indicar que la prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sean declarados falsos por fallo judicial firme. En ese sentido, indica que ofreció prueba que establece el correcto cumplimiento de sus obligaciones, al demostrar la efectiva realización de las transacciones y el legal traslado de la mercancía adquirida a una empresa que está registrada en la Administración Tributaria, como es la Importadora Campero, consecuentemente no infringió disposiciones legales, contrariamente a lo manifestado por la ARIT, por lo que no existiría contrabando contravencional.
  
- ii. Al respecto, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales define prueba como el "Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas"; en cuanto a la prueba documental, señala que ***"Es la formada por los documentos que las partes tengan en su poder y que presenten en el juicio dentro del término procesal oportuno."*** (Manuel Ossorio, Editorial Heliasta, 26ª Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, paginas 625-626).
  
- iii. La legislación nacional respecto de la Prueba, en el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), determina que las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo **admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad**, debiendo rechazarse las siguientes: 3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo. En los casos señalados en los Numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que **la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención**. En ese mismo orden, el segundo párrafo del Artículo 98 de la señalada Ley, determina que practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos **en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos**.



- iv. Asimismo, el Parágrafo I, del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0708, señala que el traslado interno, interprovincial e interdepartamental, de mercancías nacionalizadas dentro del territorio aduanero nacional por el importador, después de la autorización de levante, deberá ser respaldado por la **declaración de mercancías de importación**.
- v. La Resolución de Directorio N° RD 01-003-11, de 23 de marzo de 2011, que aprobó el Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional y Remate de Mercancías, en el acápite Aspectos Técnicos y Operativos, Numeral 10. Presentación de Descargos, establece que: *"A partir de la notificación con el Acta de Intervención, el interesado podrá presentar sus descargos a la Administración Aduanera, en el plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos, conforme con el Artículo 98 del CTB"*; asimismo, el Parágrafo segundo del Numeral 11. Remisión de antecedentes al técnico o emisión de resolución, de la mencionada norma, establece que: *"Si el interesado no hubiere presentado descargos o hubiere ofrecido pruebas de descargo fuera de plazo, en aplicación de los Artículos 76 y 81, Numeral 3), del CTB, respectivamente, el abogado responsable proyectará la Resolución Sancionatoria y remitirá a consideración del Administrador de Aduana, en el plazo de cinco (5) días hábiles"*.
- vi. En ese orden, es preciso remarcar que el Artículo 148 de la Ley N° 2492 (CTB), señala que constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que vulneren normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en la mencionada Ley y demás disposiciones normativas tributarias; asimismo, clasifica a los ilícitos tributarios en delitos y contravenciones; por su parte, el Artículo 151 de la misma norma legal, prevé que son responsables directos del ilícito tributario, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos y el Numeral 4, del Artículo 160 de la citada Ley establece, entre otras contravenciones tributarias, al contrabando cuando se refiere al último párrafo del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB). Al respecto, los Incisos b) y g) del citado Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), establecen que comete contrabando, entre otras conductas, el que realice tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales; así como la tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita, contravenciones sancionadas con el comiso definitivo de mercancías en favor del Estado.





- vii. De la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que el 4 de julio de 2013, efectivos del Control Operativo Aduanero (COA), elaboraron el Acta de Comiso N° 002475, por el decomiso preventivo de mercancía extranjera en el Bus con Placa de Control 2756 IDR; que el conductor no presentó ninguna documentación y que estaba en calidad de encomienda con Guía N° 018; en ese entendido, el 16 de julio de 2013 Romané Rocío Terrazas Márquez solicitó a la Administración Aduanera, la devolución de su mercancía, a cuyo efecto adjuntó Fotocopias de la Factura N° 015111, del depósito realizado en el Banco Mercantil Santa Cruz a favor de Importadora Campero SRL, Comprobante de Ingreso Serie 20 y original de la Certificación de Venta emitida por la Importadora Campero. Posteriormente, el 17 de julio de 2013, la Administración Aduanera notificó a Roberto López Hidalgo, con el Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C 0503/2013, según el cual en la localidad de Locatal de Cochabamba, efectivos del COA, presumiendo la comisión del ilícito de contrabando, procedieron al comiso de 3 cajas de cartón conteniendo grifos de procedencia extranjera a mercancía, en el Bus con placa de control 2756 IDR; otorgando 3 días para la presentación de descargos, a partir de su legal notificación (fs. 4-6 y 12, 13-20 de antecedentes administrativos).
- viii. Continuando con el análisis el 31 de julio de 2013, la Administración Aduanera emitió el Informe N° AN-CBCCI-SPCC-V-0526/2013, el cual concluye que la documentación presentada como descargo consistente en fotocopias simples, carecen de valor legal conforme señala el Artículo 1311 del Código Civil concordante con el Artículo 65 del Código de Comercio; no obstante, de haber sido presentados correctamente, no constituyen documentos aduaneros que acrediten la legal importación de la mercancía comisada, de conformidad a lo que señala el Artículo 90 de la Ley N° 1990 (LGA), consecuentemente, el 21 de agosto de 2013, la Aduana Nacional (AN), notificó a Roberto López Hidalgo y Romané Rocío Terrazas Márquez con la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBCCI 0700/2013, que declaró probado el Contrabando Contravencional; disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención COA/RCBA-C-0503/2013 (fs. 24-29, 30-34 y 35-36 de antecedentes administrativos).
- ix. De la normativa precedente, de la revisión y compulsas de antecedentes administrativos y del expediente, se evidencia que según las Actas de Comiso 002475 y de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-503/2013, **en el momento del operativo** el conductor ni el sujeto pasivo presentaron documento alguno que





acredite la legal importación de la mercancía o respalde el transporte interdepartamental de la misma, conforme establece el Parágrafo I, del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 0708, por lo que se procedió a su comiso y posterior proceso sancionador.

- x. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 98 de la Ley N° 2492 (CTB), y el Acápite Aspectos Técnicos y Operativos, Numeral 10. Presentación de Descargos de la Resolución de Directorio N° RD 01-003-11; practicada la notificación con el Acta de Intervención Contravencional COARCBA-C-0503/2013, el 17 de julio de 2013 (fs. 12 de antecedentes administrativos), Romane Rocío Terrazas Márquez tenía el plazo perentorio e improrrogable de tres días (3) para presentar descargos.
- xi. Por otro lado, en cuanto a las pruebas aportadas por el sujeto pasivo antes de la notificación con el Acta de Intervención, en fotocopias simples y remitidas en Instancia de Alzada legalizadas, consistentes en: Fotocopias simples de la Factura N° 015111, fotocopia de depósito realizado en el Banco Mercantil Santa Cruz a favor de Importadora Campero SRL, Comprobante de Ingreso Serie "20" de Importadora Campero, Original de Certificación de Venta emitida por la empresa Campero; cabe enfatizar, que la normativa tributaria no contempla excepciones, que permitan la presentación de pruebas fuera de término legal, consecuentemente, Romane Rocío Terrazas Márquez, debió presentar la Factura de Compra interna en el **momento del operativo** realizado por funcionarios del COA el 4 de julio de 2013, por lo que incumplió lo dispuesto por el Párrafo Segundo del Artículo 2, Parágrafo I, del Decreto Supremo N° 0708, el cual dispone que cuando se trasladen mercancías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno, como sucede en este caso, se debe contar con la respectiva Factura de Compra.
- xii. En ese entendido, la Instancia de Alzada, no evaluó y compulsó este documento, **debido a que la Factura no cumple con lo señalado en el Acápite Aspectos Técnicos y Operativos Punto 12. Inciso c) de la RD 01-003-11**, respecto a que no fue presentada a momento del operativo, según consta de lo descrito en la relación circunstanciada de los hechos del Acta de Intervención citada, consecuentemente fue desestimada para su valoración.





- xiii. Con relación a lo manifestado por la recurrente en la formulación de sus alegatos orales, en cuanto a la diferencia de cantidades y de material descritos en el Informe emitido por la Administración Aduanera; al respecto, es importante aclarar, que debido a que ese punto no fue impugnado con anterioridad, ante la Instancia de Alzada, y considerando el principio de la doble instancia previsto en el procedimiento de impugnación ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, que se refleja en los Recursos de Alzada y Jerárquico, establecidos en los Artículos 143 y 144, 195, 218 y 219 del Código Tributario Boliviano, donde el sujeto pasivo y la Administración Aduanera tienen ambas instancias, para hacer prevalecer sus derechos, denunciar los agravios correspondientes y sustentar sus posiciones; no corresponde pronunciamiento alguno.
- xiv. Por otra lado, se aclara que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, Romane Rocío Terrazas Márquez, en aplicación del Artículo 90 de la Ley N° 1990 (LGA), que establece: **las mercancías se considerarán nacionalizadas en territorio aduanero, cuando cumplan con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación**; debió presentar como descargo la Declaración Única de Importación (DUI) que acredite el pago de tributos correspondientes, lo que no ocurrió, puesto que no cursa en antecedentes administrativos ni en el expediente el referido documento.
- xv. De acuerdo a lo expuesto, al no evidenciarse la contradicción entre la Ley N° 2492 (CTB) el Decreto Supremo N° 0708 ni la Resolución de Directorio N° RD 01-003-11, al haber sido presentada la Factura de Compra de forma inoportuna y toda vez que el sujeto pasivo no presentó en el término previsto en el Párrafo Segundo del Artículo 98 de la Ley N° 2492 (CTB) la DUI que respalde la importación de la mercancía, la conducta de Romane Rocío Terrazas Márquez se adecúa a la tipificación de contrabando dispuesta en los Incisos b) y g) del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), sancionada con el comiso de la mercancía previsto en el Numeral 5 del Artículo 161 del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0567/2013, de 6 de diciembre de 2013; en consecuencia, se debe mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0700/2013, de 13 de agosto de 2013, que declaró probado el contrabando contravencional de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-503/13, de 11 de julio de 2013.



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-CBA/RA 0567/2013, de 6 de diciembre de 2013; del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8, de la Constitución Política del Estado y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b), 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,

### **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución del Recurso de Alzada CBA/RA 0567/2013, de 6 de diciembre de 2013, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Romane Rocío Terrazas Márquez, contra la Administración de Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional (AN); en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-CBBCI 0700/2013, de 13 de agosto de 2013, emitida por la Administración Aduanera; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso b), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

  
**Lic. Dancy David Valderrama Coria**  
Director Ejecutivo General a.i.  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

SMMWPAM-MCT/abr

15 de 15